

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015		Fecha: 16/05/2019			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-31-005-2011-00457-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ERNESTO ARAUJO	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI	<i>Sentencia por medio de la cual se resuelve: "Se resuelve Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Agustín Codazzi, por la ocupación permanente sobre el predio denominado Buenos Aires de propiedad del señor Luís Ernesto Araujo, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-39095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al Municipio de Agustín Codazzi, a pagar al señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de (...)"</i>	15/05/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/05/2019 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

REF: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUÍS ERNESTO ARAUJO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
PROCESO NO.: 20-001-33-31-005-2011-00457-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto adelantado por el señor LUÍS ERNESTO ARAUJO a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE CODAZZI, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Los demandantes pretenden lo siguiente¹:

DECLARACIONES Y CONDENAS

“PRIMERA. Declarar que el Municipio de Agustín Codazzi, es administrativamente responsable de los perjuicios morales y vida de relación, por los daños causados al señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, con ocasión de la OCUPACIÓN DE HECHO PERMANENTE en un área aproximada de siete (7) hectáreas, más tres mil (3000 m2) por donde se transporta la tubería de Aguas Negras Residuales hasta llegar a la Laguna de Oxidación, que el Municipio de Agustín Codazzi construyo arbitrariamente para poner al servicio de los habitantes del Corregimiento de Casacará, la cual fue construida en terrenos de nuestro poderdante, el cual se encuentra inscrito bajo el Numero de Matricula Inmobiliaria 190-39095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y que se encuentra alinderado de la siguiente forma: NORTE: con la hacienda Giralda. Hacienda Santa Ana, terrenos de la Federación; por el ORIENTE: con la Hacienda Esta lingrado con carretera nacional al medio, por el OCCIDENTE: con la Hacienda Santa Ana; por el SUR: con la Hacienda de la Lucía y con los otros siguientes rumbos de distancia: --- RUMBOS Y DISTANCIAS. 0 – 1 = S 70° - 30' E = 70 m. 1 – 2 = S 39° - 10' W = 51 m. 2 – 3 = S 60° - 45' E = 240 m. 3 – 4 = S 13° - 05' W = 1.512 m. 4 – 5 = E 00° - 00' = 3.035 m. 5 – 6 = N 18° - 55' E = 665 m. 6 – 7 = N 58° - 20' E = 225 m. 7 – 8 = S 33° - 45' E = 100 m. 8 – 9 = N 60° - 00' E = 1.740 m. 9 – 10 = S 84° - 10' E = 111 m. 10 – 11 = S 08° - 00' E = 30 m. 11 - 12 S 73° - 55' E = 405 m. 12 – 13 = S 81° - 15' E = 230 m. 13 – 14 = N 61° - 45' E = 430 m. 14 – 0 = N 40° - 30' E = 620 m.

SEGUNDA: Condenar al Municipio de Agustín Codazzi a indemnizar al demandante, por los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MORALES

Se reconocerá indemnización para esta clase de perjuicios, en atención a que la ocupación de hecho permanente por parte del Municipio de Agustín Codazzi, en la propiedad de nuestro poderdante ha generado detrimento económico por

¹ FOLIO 2-3

devaluación del inmueble, causando secuelas psicológicas y psicológicas en la humanidad del señor LUIS ERNESTO ARAUJO, le ha causado también un profundo dolor, consternación y sufrimiento, situación que lo que preocupa a el y a su familia debido a que su propiedad a perdido valor económico, el saber que debe seguir manteniendo a su familia para brindarle un buen futuro, propósito que no puede realizar dada la situación fáctica que se ha presentado. En consecuencia, se deberá reconocer para nuestro poderdante, la suma equivalente a Dos Mil (2000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento en que se profiera la Sentencia que ponga fin al proceso.

PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios materiales son cuantificados de la siguiente forma: Valor comercial por Hectárea, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en Zona Minera, \$55.000.000. Cantidad de Hectáreas Ocupadas: 7+3000 mts2, para un valor total de Cuatrocientos Un Millones Quinientos Mil Pesos Mte (\$401.500.000,00)

DAÑO EMERGENTE. Por Daño Emergente se deberá indemnizar al señor LUIS ERNESTO ARAUJO en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000); y/o las sumas que se llegaren a probar en el proceso por concepto de muerte de varios semovientes de propiedad de nuestro representado y los dineros que ha tenido que desembolsar para procurar el restablecimiento de su actividad agropecuaria, ganadera y medicinas que ha tenido que asumir en compras varias para contrarrestar enfermedades de los animales vacunos que se le han enfermado con el consumo de Aguas de la Laguna de Oxidación. Estas sumas deberán ser actualizadas al momento de ser liquidadas.

En el evento y oportunidad procesal en que cálculo y/o estimación del daño emergente no se pueda establecer, solicitamos muy respetuosamente al Honorable Juez, condenar en abstracto bajo los términos establecidos en el Artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

LUCRO CESANTE

1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), este lucro cesante es el gasto de todas las drogas que ha tenido que suministrar nuestro poderdante para contrarrestar las enfermedades que han sufrido los semovientes que este tiene pastando en los predios donde se encuentra ubicada la Laguna de Oxidación, objeto de este proceso.

2.- LUCRO CESANTE FUTURO. Se ha dejado de utilizar aproximadamente una hectárea de tierra donde se encuentra ubicada la LAGUNA DE OXIDACIÓN DE AGUAS NEGRAS Y RESIDUALES al servicio de los Moradores del Corregimiento de Casacará, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, y además, durante el tiempo que esta extensión de tierra no se pueda utilizar, por lo que arroja pérdidas aproximadas a los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), teniendo en cuenta que estas son tierras aptas para la Cría y Ceba de Ganado Vacuno.

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

En consideración a las secuelas psicológicas que sufre el señor LUIS ERNESTO ARAUJO, las cuales le causan un fuerte impacto de preocupación emocional y psicológico a el y a sus familiares, puesto que la situación económica actual es sumamente precaria y recesiva, máxime ahora que se encuentra tranquilizada la zona de Orden Público en límites de su propiedad, regresar con las mas firmes intenciones de hacer productivas sus tierras y encontrar la novedad de la Ocupación de Hecho, sin previa autorización por parte del Municipio Agustín Codazzi, al tener construida una laguna de oxidación, lo que ha causado un rompimiento con el entorno social de su familia, hijos y esposa, causándole una severa afectación en la

vida de relación que estos llevaban, ya que han perdido muchas oportunidades de venta y producción de tierras en la siembra de cultivos y cría de ganados vacunos. Por lo tanto se reconocerá como indemnización por perjuicios a la vida de relación para el señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, una suma equivalente a trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al momento en que se profiera la Sentencia que ponga fin al Proceso.

TERCERA: Que se condene al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI en costas y Agencias en Derecho.

CUARTA: Que el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI le dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo establecen los artículos 176 y 177 del C.C.A.". (Sic para lo transcrito)

2.2. Hechos

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora narra los hechos así²:

El señor LUÍS ERNESTO ARAUJO es propietario del bien inmueble rural denominado BUENOS AIRES, ubicado en el corregimiento de Casacará, Jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-39095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y escritura pública No. 4447 del 21 de octubre de 1986, expedida en la Notaria Primera del Circuito Bucaramanga, por adjunción de liquidación de comunidad.

Añade que su poderdante por motivos de seguridad y orden público durante la década de los años 90 y parte de la década del 2000, por los hostigamientos y asedios constantes de los grupos alzados al margen de la ley, tuvo que abandonar sus tierras dejándolas sin cuidado alguno, sin tener la más mínima oportunidad de darse cuenta del estado de las misma, por el temor provocado por la ola de violencia y por el afán desmedido de proteger su vida y la de sus familiares.

Señala que a mediados del año 2009, el señor LUÍS ERNESTO ARAUJO regresó a sus tierras por haber mejorado la situación de orden público, realizó una inspección extensa de su propiedad, al realizarla se encontró con el hecho de que el Municipio de Agustín Codazzi, había ocupado un área aproximada de 7 hectáreas, más 3000 m² de su propiedad, por donde transporta la tubería hasta llegar al sitio donde se encuentra una laguna de oxidación de aguas negras y residuales al servicio de los moradores del Corregimiento de Casacará, laguna que ocupa una extensión aproximada de una hectárea de tierra, cubierta en aguas negras y residuales, produciéndole grandes perjuicios por convertirse en tierra improductivas y que no se pueden utilizar para la cría del ganado vacuno.

Indica que el señor LUÍS ERNESTO ARAUJO mediante escrito del 14 de julio de 2010, dio a conocer a la administración municipal de Agustín Codazzi la situación presentada en terrenos de su propiedad, comunicación que a la fecha de la presentación de esta demanda no había sido contestada.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, a través de apoderado manifestó que investigaron los hechos y efectivamente se realizaron unas obras civiles entre los años 1992 y 1994 en el predio Buenos Aires, ubicado en el corregimiento de Casacará,

Municipio de Agustín Codazzi, obras civiles que fueron adelantadas para la construcción de la laguna de oxidación de los habitantes de ese corregimiento, las cuales se realizaron en el gobierno del alcalde municipal de la época Raúl Lafourie Perdomo, empero, esas obras fueron realizadas con el consentimiento verbal del señor Luís Ernesto Araujo, quien ofreció dicho territorio para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de ese corregimiento sin ningún tipo de petición a cambio, que no se entiende porque después de 20 años de realizada la obra reclama judicialmente una cuantiosa suma de dinero por unos supuestos perjuicios que se le causaron.

Añade que si el demandante fue desplazado por casi 20 años, no podría alegar perjuicios materiales, ya que supone que los semovientes que se encontraban en el predio de su propiedad, estaban abandonados a su suerte durante todo ese tiempo, por lo que las enfermedades y muertes que padecieron no pueden ser consideradas responsabilidad de la obra civil denunciada, sino del abandono total de la finca Buenos Aires.

Indica que las supuestas secuelas psíquicas y psicológicas que se causaron a la vida de relación de él y de su familia no fueron probadas, ya que esos problemas clínicos deben ser demostrados por médicos especialistas, en caso de que padezcan de dicho problema, sería por el desplazamiento forzado que lograron los grupos armados ilegales que operaron en la zona, según indica el demandante en los hechos de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El demandante sustenta esta demanda en las siguientes normas:

Artículo 2, 29, 58 de la Constitución Política

Artículo 669 del Código Civil

Artículo 58, 61 de la Ley 388 de 1997

Artículo 1º, 3º, 5º de la Ley 136 de 1994

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 1º de noviembre de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folios 32), admitiéndola mediante auto del 18 de noviembre de 2011 (folios 33)

A través de auto de fecha 30 de marzo de 2012 (folio 47), se admitió la reforma de la misma.

La demanda fue contestada por el Municipio de Agustín Codazzi (folios 52-55), dentro del término.

En virtud de lo señalado en el acuerdo N° PSAC12-065 de fecha 24 de octubre de 2012, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, donde se avocó conocimiento el día 28 de noviembre de 2012 (folio 57).

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2013 (folio 62-63), se decretaron las pruebas.

Por auto de fecha 6 de febrero de 2013, se declaró la ilegalidad del auto de 21 de enero de 2013 se admitió la reforma de la demanda (folio 69-148).

A través de auto de fecha 26 de abril de 2013 (folio 78-79), se decretaron las pruebas, y con auto de fecha 27 de junio de 2013 (folio 125) se amplió el periodo probatorio.

En virtud de lo señalado en el acuerdo N° PSAA13-9991 de fecha 26 de septiembre de 2013, el proceso fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, donde se avocó conocimiento el día 22 de octubre de 2013 (folio 185).

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSACA015-027 del 13 de noviembre de 2015, se remite el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el día 10 de diciembre de 2015 (folio 242).

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018 (folio 430), se cerró el periodo probatorio y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas.

5.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo³.

5.2. Problema Jurídico.

Se deberá determinar, en el presente caso, lo siguiente:

Si el Municipio de Agustín Codazzi es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, sobre un área aproximada de siete (7) hectáreas, más tres mil (3000 m2) por donde se transporta la tubería de aguas negras residuales hasta llegar a la laguna de oxidación, que dicho municipio construyó sin su consentimiento, para poner al servicio de los habitantes del Corregimiento de Casacará.

5.3. Cuestión procesal previa.

5.3.1. Excepción de caducidad de la acción de reparación directa

Esta excepción propuesta frente a la demanda por el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, argumentando que la obra civil denominada Laguna de Oxidación del corregimiento Casacará en el municipio de Agustín Codazzi, fue construida entre los años 1992 y 1994, se debe tener en cuenta, que el término de caducidad de la reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de

³ "Artículo 134B num. 6 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, según lo establecido en el artículo 136 numeral 8º del Código Contencioso Administrativo.

El Despacho al entrar a resolver sobre esta excepción, cita el artículo 136 del Código Contencioso administrativo, el cual prevé en su numeral 8: "(...) La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa (...)"

En el presente asunto, el actor pretende que se declare la responsabilidad del municipio de Agustín Codazzi por los perjuicios y daños a él causados, con ocasión de la ocupación permanente de un inmueble de su propiedad, en la construcción de la obra pública "laguna de oxidación de aguas negras y residuales al servicio de los moradores del Corregimiento de Casacará", y de la cual no conoce la fecha de ocurrencia, según lo manifestado en el hecho séptimo de la demanda.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción, que impone a las partes la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley; de no hacerlo en tiempo, se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho; este fenómeno jurídico procesal, no admite renuncia ni suspensión del término, el cual cursa de manera inexorable, salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, suspensión que, en todo caso, debe atenderse según los parámetros fijados en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001.

El consejo de Estado en su jurisprudencia ha manifestado lo siguiente⁴:

"(...) Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

*"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen"*⁵.

"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos⁶

No obstante lo anterior, en la misma jurisprudencia, el Consejo de Estado manifestó que pueden darse eventos en los cuales no exista coincidencia entre la manifestación o conocimiento del daño y el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, así:

“De otra parte, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando, en consecuencia, ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente.

Así, en aplicación del principio pro damnato⁷ y, en consideración, a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria se empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Al punto, la jurisprudencia de la Sección ha indicado lo siguiente:

“(…) La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación”.

“En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que, de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”⁸.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, Exp. 12228.

⁷ Este principio atiende las circunstancias particulares que rodean un caso para no restringir el derecho de acceso a la administración de justicia, en la eventualidad que existan dudas sobre la caducidad de la acción judicial.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de agosto de 2001, Expediente 13.772 (1048), mencionado en la Sentencia del 13 de febrero de 2003, Expediente 13237 (Rad. 2555), M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

El Consejo de Estado, en pronunciamiento de fecha 29 de agosto de 2016 dentro del expediente 51797⁹ ratificó su postura, unificada en febrero de 2011¹⁰, sobre la forma correcta de contabilización de los términos para el ejercicio de la acción de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble:

“En cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 9 de febrero de 2011 unificó la forma en que se debían contabilizar los dos (2) años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa, al distinguir dos supuestos de ocupación en los que operaba el fenómeno de caducidad de manera diferente. Estos supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada uno de ellos fueron los siguientes:

i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

ii) Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”: En este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.”

En el presente asunto para establecer si la acción de reparación directa se ejerció en el término oportuno, es necesario determinar la fecha de la ocupación del predio de propiedad del accionante por parte del Municipio de Agustín Codazzi, con la construcción de la laguna de oxidación y la fecha en la que el señor Luís Ernesto Araujo tuvo conocimiento de la existencia del daño, consistente en la afectación de su bien inmueble con la obra pública a que hace referencia.

De los medios probatorios aportados al proceso se advierte que, no existe constancia del tiempo en el cual inició y terminó la obra pública de instalación de tuberías de aguas negras residuales hasta llegar a la laguna de oxidación que el Municipio de Agustín Codazzi construyó, afectando el predio Buenos Aires de propiedad del señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, ya que como el mismo manifestó en la demanda, no se encontraba en posesión del predio toda vez que se encontraba ausente por motivos de orden público, ni el Municipio de Agustín Codazzi aportó con la contestación de la demanda o dentro del trámite probatorio copia de la minuta contractual o cualquier otro documento que acreditara la ejecución de la obra, ni mucho menos la circunstancia de que contaba con el consentimiento del titular del predio para para ocuparlo con ocasión de la obra pública.

Para determinar el momento en el que el accionante tuvo conocimiento de la ocupación de sus propiedades con ocasión de la mencionada obra pública es necesario hacer referencia a la manifestación del hecho segundo de la demanda de que por motivos de seguridad y orden público se vio en la necesidad de abandonar sus tierras a mediados de 1994 y según manifestó en el hecho tercero,

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 29nde agosto de 2016, Expediente: 51797, Radicado: 250002326000 2013 01405 01, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de febrero de 2011, Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271), Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

cuando la situación mejoro regreso a mediados del mes de noviembre de 2009, y al realizar una inspección del predio buenos aires se encontró con una ocupación aproximada de 7 hectáreas de tierra por donde se transporta la tubería hasta llegar al sitio donde se encuentra la laguna de oxidación de aguas negras y residuales.

Según documento que obra a folio 18, el accionante radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Codazzi el día 14 de julio de 2010 – según sello de recibido del Despacho del Alcalde-, manifestando la situación a que se hizo referencia en los párrafos anteriores y solicitando entre otras cosas la retribución del valor monetario de la hectárea de tierra ocupada por la obra pública, con la indemnización de los perjuicios materiales y morales que ello acarrea, sin constancia en el expediente de que el municipio accionado haya dado respuesta alguna al asunto.

Con el testimonio rendido por los señores Rafael Enrique Mercado Yance. y Julio Cesar Mendoza Causil (folios 153-154 y 158-159), se acreditó que el señor LUÍS ERNESTO ARAUJO no estuvo en posesión del bien durante un largo período de tiempo y que solo hasta finales del año 2009 tuvo conocimiento de la ocupación del predio de su propiedad denominado Buenos Aires, con ocasión de los trabajos públicos para la instalación de la tubería que conduce las aguas negras y residuales a la laguna de oxidación del corregimiento de casacará.

Resulta pertinente hacer referencia a la providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de febrero de 2016, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, dentro del expediente radicado: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13):

“(...) La caducidad de la acción es un presupuesto procesal¹¹ y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Según lo ha reiterado esta Corporación¹², la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.(...)”

De conformidad con lo anterior, para el Despacho es posible inferir que cuando el actor se refiere a mediados de 2009 como fecha en la que tuvo conocimiento de la pluri mencionada ocupación, esta sea el 15 de noviembre de 2009, de manera que a partir de esta fecha debe iniciarse el cómputo del término de la caducidad de la acción, previsto en el artículo 136 del C.C.A.; es decir que el término oportuno para ejercer la acción de reparación directa iba hasta el 16 de octubre de 2011,

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: *“(...)La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el*

¹¹ Es decir un requisito que debe acreditarse ab initio de la formulación de la demanda.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Bogotá 3 de abril de 2014, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-00041-01, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)” (sic).

En concordancia con la anterior, tenemos entonces el artículo 2 ibídem, que a la letra dice “(...) CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (...)”.

Según la constancia que obra a folio 20 el señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, presentó solicitud conciliación el 1º de octubre de 2010, en dicha fecha se suspendió el mencionado término perentorio, tal como se desprende de lo normado por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, quedándole a la parte demandante 1 año y 14 días para interponer la acción impetrada, luego al expedirse la constancia de no conciliación el día 3 de febrero de 2011, se reanuda el termino de caducidad a partir del día siguiente de expedida la certificación, pudiendo el demandante instaurar la acción hasta el 18 de febrero de 2011, por lo que pare el 11 de noviembre de 2011¹³, fecha de interposición de esta demanda, no había operado la caducidad de la acción impetrada.

En virtud de lo antes expuesto, la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el Municipio de Agustín Codazzi, no tiene vocación de prosperidad.

5.4. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.

No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; se encuentran cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta corporación es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de caducidad de la acción.

5.5. Hechos probados

De las pruebas recaudadas, el Despacho destaca las que a continuación se relacionan, así:

1. Fotografías de la laguna de oxidación, en medio magnético (fl 16)
2. Constancia del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 20-24)
3. Copia de la matricula inmobiliaria Bo. 190-39095. (fl 25-26)
4. Copia de la escritura No. 06665214. (fl 27-30)
5. Dictamen pericial rendido por el señor Efrén Barriga Almenares. (fl 94-104)
6. Mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2013, se allegó certificación expedida por el Subdirector General de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar. (fl 107-108)
7. Inspección técnica practicada a la finca Buenos Aires en el corregimiento de Casacará. (fl 117-123)
8. Certificado de análisis fisicoquímico No. LF3464. (fl 122-123)
9. Declaración jurada rendida por el señor Rafael Enrique Mercado Yance. (fl 153-154)
10. Declaración jurada rendida por el señor José Nairo Fajardo. (fl 156-157)
11. Declaración jurada rendida por el señor Julio Cesar Mendoza Causil (fl 158.159)

¹³ Folio 15 del expediente

12. Mediante oficio No FIE-468 de fecha 27 de julio del 2013, allegó copia de la denuncia penal instaurada por el señor Luis Ernesto Araujo. (fl 168-172)
13. Mediante memorial suscrito por el Alcalde Municipal de Agustín Codazzi EFRAIN QUINTERO MENDOZA, allegó convenio celebrado con EMCODAZZI, copia del contrato de obra celebrado entre EMCODAZZI y Andrés Alfonso Fernández Soto, registro fotográfico de las obras realizadas, acta de liquidación del contrato de obra y los estudios previos. (fl. 205-231)
14. Informe pericial rendido por el Ing. Luis David Toscano Salas. (fl 317-416)

5.6. Normatividad aplicable al caso en estudio.

A efectos de abordar el estudio del caso *sub examine*, encuentra necesario el Despacho traer a colación las normas vigentes que consagran y regulan la procedencia de la responsabilidad estatal, así las cosas, se advierte que el artículo 90 de la Constitución Política, señala que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”-Sic para lo transcrito-.

Los elementos que estructuran la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado, tal como ha sido expuesto por la Jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo deprecia, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

“La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.

“Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de

dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada¹⁴

“En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga..”¹⁵

5.7. El caso concreto.

Dentro del plenario se encuentra probado con el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar visible a folios 25-26 que el señor LUÍS ERNESTO ARAUJO es propietario del bien rural denominado Buenos Aires, ubicado en el Municipio de Agustín Codazzi, Corregimiento de Casacará.

Pese a que no se conoce la fecha en la cual se llevó a cabo la ocupación del predio Buenos Aires por la obra pública de construcción de laguna de oxidación sí se conoce que dichas obras se llevaron a cabo tal como lo manifestó el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi en la contestación de la demanda, por lo que está acreditada la ocupación con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -en adelante CORPOCESAR- mediante comunicación de fecha 31 de mayo de 2013, allegó la certificación expedida por el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental de dicha corporación en la que hace constar que el Municipio de Agustín Codazzi presentó y mediante Resolución No 332 de fecha 24 de marzo de 2010 la CAR aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV- de ese Municipio, en su componente urbano y en los archivos no se encontró resolución y aprobación del PSMV para el corregimiento de Casacará (folios 107.108).

Respeto a los daños ocasionados en el predio Buenos Aires, obra a folios 117-123 la inspección técnica practicada en dicho predio por parte de CORPOCESAR, con el fin de evaluar los daños y perjuicios causados al demandante con la construcción de la laguna de oxidación del corregimiento de Casacará; durante el desarrollo de la visita se realizó un recorrido por el predio, encontrando que la laguna de estabilización estaba totalmente seca, cubierta de maleza, los tubos y la cajilla de descarga dentro y fuera de la laguna no evidencian rastros de vertimientos, evidenciando una rotura en el canal de entrada del sistema de tratamiento, donde el 100% de las aguas residuales se dispersan sobre los

¹⁴ Cf. DE CUPIS, Adriano “El Daño”, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de 2012, Exp. 21.466.

potreros del predio Buenos Aires, con la presencia de olores desagradables y alteración estética del predio, en la visita se concluyó:

“Conclusiones.

- 1. El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra fuera de servicio, su mantenimiento le corresponde a la Administración Municipal.*
- 2. Las aguas residuales son vertidas en un 100% en los potreros del predio denominado Buenos Aires, por lo cual el querellante LUÍS ERNESTO ARAUJO, se siente afectado por ser un predio utilizado para pastoreo de ganado, dado que se encuentra disminuido el área útil de servicio.*
- 3. El vertimiento de aguas residuales sobre el predio, podría estar generando un impacto negativo, porque se viene formando un desequilibrio al ecosistema, por crearse un ambiente con otras condiciones de vida, formadas por microorganismos que afectan la salud de los animales y habitantes del sector.*
- 4. Dentro de este grupo de microorganismos que podrían estar presentes se destacan por su alta patogenicidad, klebsiella, Citrobacter, Enterobacter y Escherichia coli.” (sic)*

Indagando sobre el resultado de dicha inspección, se consultó la página web de CORPOCESAR¹⁶ y se encontró que la CAR por medio de la Resolución No. 019 de fecha 10 de mayo de 2014, formuló cargos contra el Municipio de Agustín Codazzi, dentro del proceso ambiental No. 183-2013, por las irregularidades que se mencionan en el acta de visita a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

A folios 317-416 reposa el informe pericial rendido por el ingeniero civil Luis David Toscano Salas, quien manifestó en el desarrollo de su informe que la laguna de oxidación de Casacará corregimiento del Municipio de Agustín Codazzi se construyó dentro del predio Buenos Aires de propiedad del accionante, hallazgo que documentó con un levantamiento planimétrico (folio 319), indicó además que existe una tubería PVC de un diámetro de 12 pulgadas, con varias roturas o huecos que genera vaciado de los residuos de aguas servidas antes de llegar a la laguna de oxidación y más adelante encontró que dicho tubo en extensión no alcanza a cumplir su objetivo pues unos metros antes de llegar a su destino, observó también que la corona de la laguna está rota por lo que hay aguas servidas por todo el potrero anexo y en los demás potreros por efectos de las pendientes naturales del terreno rodó agua, arcilla y material asentado en el fondo, causando un mayor impacto ambiental.

Dentro del informe – folio 333- se encuentra la medición de las hectáreas afectadas del predio Buenos Aires, así:

ÁREA	HA
ÁREA ENTRADA FINCA BUENOS AIRES POR SERVIDUMBRE	0,910
ÁREA POTRERO 4	18,804
ÁREA POTRERO 5	13,164,
ÁREA C	2,1556
ÁREA LAGUNA	7,1643
ÁREA POTRERO 7	15,969
SUMATORIA	42,20

Del anterior dictamen pericial se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 (folio 418) y la parte demandada guardó silencio.

¹⁶ <https://www.corpocesar.gov.co/files/Resolucion0402014OJ.pdf>

Pues bien, el material probatorio arrimado al proceso y el dictamen pericial, permiten a este Despacho establecer que en efecto existe prueba de la ocupación, parcial y permanente por parte del Municipio de Agustín Codazzi, en el predio Buenos Aires de propiedad del señor LUIS ERNESTO ARAUJO y que constituye una lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación a que se hizo referencia.

Acreditado el daño y la imputación, procede la valoración de los perjuicios que pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante; entendido el primero como el precio del inmueble ocupado y el segundo, en los ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de su ocupación.

5.7.1. Liquidación de perjuicios

Respecto al tema de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente de inmuebles y el reconocimiento de perjuicios que resulte procedente en casos como el que se debate ha manifestado la el Consejo de Estado¹⁷:

“En materia de indemnización de los perjuicios derivados de la ocupación permanente de inmuebles, la Sala ha precisado lo siguiente¹⁸:

“La indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la ocupación permanente de un inmueble debe atender a los principios de reparación integral del Daño.

Esto significa que el juez administrativo, ante la prueba de una ocupación permanente por parte de la administración y de los perjuicios causados con aquella, al demandante, no debe limitar su condena al pago del valor del inmueble, con exclusión de otros eventuales perjuicios siempre que resulten probados.

En otras palabras, los conceptos de daño emergente y lucro cesante se imponen en el proceso administrativo de reparación directa por ocupación de hecho, siempre que el demandante los haya pedido y acreditado en el curso del proceso.

El daño emergente consiste en el precio del inmueble ocupado (¹⁹), y el lucro cesante se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir como consecuencia de la ocupación del mismo²⁰.

De igual manera, la Sala ha sostenido que:

“En el evento de la ocupación de inmuebles por trabajos públicos, si se solicita el pago del daño emergente al momento de producirse la ocupación debidamente indexado, la indemnización es compensatoria y comporta legalmente la transferencia de la propiedad ocupada a la entidad condenada, luego el único lucro cesante susceptible de reconocerse será la rentabilidad del dinero. No es posible entonces solicitar al mismo tiempo que la compensación indemnizatoria (daño emergente) y su rentabilidad (lucro

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 26 de marzo de 2018, M.P.; MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 19001-23-31-000-1995-02016-01(15535)

¹⁸ Criterios acogidos en la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 15.351

¹⁹ Nota original de la sentencia citada: Puede consultarse al efecto, sentencia 9718 del 3 de abril de 1997.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de mayo de dos mil uno (2001), Radicación número: 20001-23-31-000-1993-0273-01(11783); Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Actor: Sociedad Construcciones e Inversiones Santa Rosalía Ltda.; Demandado: Municipio De Valledupar.

cesante), el pago de lo que el terreno hubiere dejado de producir.”²¹ (Se resalta)

Partiendo de las premisas referidas, esto es que el lucro cesante debe pedirse y acreditarse por el interesado y que éste únicamente puede consistir en el lucro cesante consolidado, entendido como la rentabilidad del dinero, toda vez que la petición del reconocimiento del lucro cesante futuro no procede, en este específico caso, cuando se solicita el pago del daño emergente, la Sala encuentra lo siguiente:

La pretensión de condena por el daño material se formuló por los demandantes a fin de que se les indemnice “la productividad y renta de cada uno de los predios objeto de la ocupación permanente y el valor de la tierra”.

Se concluye entonces claramente que dicha pretensión comporta varios rubros, dentro de los cuales se encuentran tanto la compensación indemnizatoria (daño emergente) como el lucro cesante futuro (la pérdida de productividad del bien), las cuales, como ya ha quedado establecido, son excluyentes (...)” (sic) (subrayas fuera de texto)

Pretende la parte actora le sean reconocidos como perjuicios:

5.7.1.1. Perjuicios materiales.

5.7.1.1.1. Daño emergente.

Cuantificado en el valor comercial por hectárea del predio Buenos Aires, en la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$401.500.000,00), correspondiente a la cantidad de hectáreas ocupadas, esto es 7+3000 mts².

Aquí se encuentra acreditado para el Despacho con el dictamen pericial que el área afectada por ocupación permanente por la construcción de la laguna de oxidación en el predio Buenos Aires de propiedad del señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, corresponde a 7,1643 hectáreas.

Dentro del expediente no existe constancia que el Municipio de Agustín Codazzi, con ocasión de la ocupación permanente del inmueble Buenos Aires, haya adelantado los trámites en orden a la enajenación voluntaria o la expropiación de los bienes.

El Director Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, mediante comunicación de fecha 12 de abril de 2019 que obra a folio 445, remitió el certificado catastral nacional del predio registrado con matrícula inmobiliaria 190-39095, el cual se encuentra registrado a nombre de LUÍS ERNESTO ARAUJO con un área total de 367,3927 hectáreas y avalúo de \$1.458.048.000.

En atención a la reparación integral del daño que debe reconocerse en casos como el que nos ocupa y para determinar el valor correspondiente al área afectada se aplica una regla de tres simple de lo cual obtenemos que el avalúo del área afectada es la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 94/100 (\$ 28.432.500,94), valor que deberá pagar el Municipio de Agustín Codazzi al señor LUÍS ERNESTO ARAUJO e inscribir esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, como títulos translativo de la

²¹ Sentencia del 3 de abril de 1997, expediente 9718

porción del inmueble en cuestión, los gastos correspondientes al registro serán por cuenta del Municipio de Agustín Codazzi.

Respecto de la franja de terreno donde se encuentra ubicada la laguna de oxidación y de la cual en el párrafo que antecede se ordenará al Municipio de Agustín Codazzi la compra de esa franja de terreno, cuya indemnización es compensatoria y comporta además la transferencia de la propiedad ocupada, no se entrará a analizar los restantes perjuicios que irroga el demandante le sean reconocidos, porque como ya se vio en la cita jurisprudencial sobre el tema, la compensación indemnizatoria (daño emergente) y el lucro cesante futuro (la pérdida de productividad del bien), son excluyentes, reiteramos dicha manifestación se hará en lo que respecta al área de 7,1643 hectáreas por la construcción de la laguna de oxidación en el predio Buenos Aires de propiedad del señor LUÍS ERNESTO ARAUJO.

Dentro del escrito de la demanda, el accionante solicita le sea reconocido como indemnización por este rubro, la suma de \$72.000.000 y/o las sumas que se llegaren a probar en el proceso por concepto de muerte de varios semovientes se su propiedad y los dineros que ha tenido que desembolsar para procurar el restablecimiento de su actividad agropecuaria, ganadera y medicinas que ha tenido que asumir en compras varias para contrarrestar enfermedades de los animales vacunos que se le han enfermado con el consumo de aguas de la laguna de oxidación. Estas sumas deberán ser actualizadas al momento de ser liquidadas y solicita además que en el evento que no se pueda calcular el monto del daño emergente se profiera condena en abstracto bajo los términos establecidos en el Artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

Esta pretensión será despachada desfavorablemente pues como concepto de daño emergente y dado el carácter excluyente que comportan los perjuicios que se reclaman, no es posible acceder a lo solicitado.

5.7.1.1.2. Lucro cesante

5.7.1.1.2.1. Lucro cesante consolidado:

Solicita le sea reconocida la suma de \$25.000.000, por este concepto por los gastos de todas las drogas que ha tenido que suministrar para contrarrestar las enfermedades que han sufrido los semovientes que este tiene pastando en los predios donde se encuentra ubicada la laguna de oxidación.

Estos valores no fueron justificados ni se aportaron los fundamentos para establecerlos, tanto en la demanda como en el informe pericial de manera que no le generan convencimiento al Despacho para concluir que en efecto este perjuicio se produjo.

5.7.1.1.2.2. Lucro cesante futuro:

Manifestó que ha dejado de utilizar aproximadamente una hectárea de tierra donde se encuentra ubicada la laguna de oxidación de aguas negras y residuales al servicio de los moradores del Corregimiento de Casacará, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, y además, durante el tiempo que esta extensión de tierra no se pueda utilizar, por lo que arroja pérdidas aproximadas a los \$200.000.000,00, teniendo en cuenta que estas son tierras aptas para la cría y ceba de ganado vacuno.

Esta pretensión será despachada desfavorablemente dado el carácter excluyente entre el daño emergente y el lucro cesante y a la especial circunstancia que por la franja de terreno de 7,1643 hectáreas por la construcción de la laguna de oxidación en el predio Buenos Aires de propiedad del señor LUÍS ERNESTO ARAUJO el Despacho reconoció como compensación indemnizatoria bajo el concepto de daño emergente.

5.7.1.1.2.3. Perjuicios a la vida de relación:

El actor solicitó que se reconociera por concepto de perjuicios o daños en la vida de relación la suma equivalente a 300 SMMLV para el señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, por el fuerte impacto emocional y psicológico ocasionado a él y a sus familiares, la situación económica actualmente precaria y recesiva, por la ocupación de hecho sin previa autorización por parte del Municipio Agustín Codazzi, al tener construida una laguna de oxidación en su predio, perdiendo oportunidades de venta y producción de tierras en la siembra de cultivos y cría de ganados vacunos.

De acuerdo con lo que ha manifestado el Consejo de Estado, el concepto de perjuicio a la vida de relación es la imposibilidad que tiene la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, es decir cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las personas que lo rodean.²²

Observa el Despacho que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita establecer el perjuicio que se irroga, por lo que habrá de negarse su reconocimiento.

5.7.1.1.2.4. Otras circunstancias que comportan perjuicios:

EL Despacho encuentra acreditado con el dictamen pericial que la afectación por la ocupación permanente sobre el predio Buenos Aires de propiedad del señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, no se limitó a la franja de terreno de 7,1643 hectáreas donde está construida la laguna de oxidación a que se ha venido haciendo referencia, sino que además hubo una afectación de carácter ambiental sobre un área de 35,0357 hectáreas, por el vertimiento de aguas residuales sobre dicha extensión y tal como está soportado el peritazgo con el informe de diagnóstico ambiental, respecto de lo cual se concluye y recomienda (folio 399):

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *La laguna de oxidación del corregimiento de Casacará, en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, representa una problemática ambiental de gran magnitud. En el trabajo de identificación y valoración de los impactos ambientales se constataron treinta y siete (37) efectos producidos por las actividades que comúnmente desarrolla la laguna en supuesto tratamiento de las aguas residuales y además las acciones realizadas por el mantenimiento que recientemente se realizó a esta obra de interés general.*
- *El 16% de los impactos son críticos, resaltando la “pérdida de productividad”, impacto ambiental directo representado por el daño irreparable y antiecológico a los componentes: agua, suelo y vegetación; los cuales sinérgicamente ocasionan detrimento en las actividades que comúnmente se desarrollan en la Hacienda Buenos Aires, también afectando factores de salubridad e higiene y generando un alto riesgo de enfermedad en las personas que laboran en dicho lugar.*
- *Con la magnitud de la afectación ambiental presentada, se manifiesta que los procesos de recuperación solo serían viables con la extinción del STAR en predios de la Hacienda*

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2016, Expediente 04-02164-01

Buenos Aires; siempre y cuando se realicen los trabajos recomendados para el mantenimiento verdadero de la Laguna de Oxidación, lo que permite estimar un tiempo de recuperación mínima de dos (2) años para el componente suelo. Ya mejoradas las condiciones en tal componente se recomienda, al Municipio de Agustín Codazzi, realizar un diagnóstico técnico-científico con pruebas de laboratorio para realizar el respectivo manejo del ambiente y aplicar las medidas de manejo de impactos ambientales, así se puede prevenir, mitigar, corregir y compensar, a los sistemas naturales y sociales afectados por la generación de daños que se identificaron en el presente documento de diagnóstico ambiental.” (sic)

En virtud de lo anterior, dado el impacto ambiental negativo sobre la extensión de terreno del que no se ordenará la compensación indemnizatoria, esto es sobre la extensión de 35,0357 hectáreas, el Despacho ordenará al Municipio de Agustín Codazzi, llevara cabo el procedimiento administrativo y presupuestal que demande la reparación a que se hace referencia en el informe pericial y a su vez esta sentencia dispondrá que la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, vigile el cumplimiento de dicha disposición.

COSTAS

Se condenará en costas y agencias en derecho al Municipio de Agustín Codazzi, en consecuencia y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 365²³ y 366²⁴ del Código General del Proceso y los parámetros señalados en el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, se fijan como agencias en derecho el valor equivalente al 10% del valor reconocido en esta providencia como daño emergente.

Una vez se encuentre en firme la presente providencia, por la secretaría de este Despacho, se realizará la liquidación correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo y de las normas en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Agustín Codazzi, por la ocupación permanente sobre el predio denominado Buenos Aires de propiedad del señor Luís Ernesto Araujo, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-39095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al Municipio de Agustín Codazzi, a pagar al señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de

²³ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe [...]”-Sic para lo transcrito-

²⁴ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 94/100 (\$ 28.432.500,94) e inscribir esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, como títulos translaticio de la porción de 7,1643 hectáreas -área donde se encuentra construida la laguna de oxidación en el predio Buenos Aires de propiedad del señor LUÍS ERNESTO ARAUJO, los gastos correspondientes al registro serán por cuenta del Municipio de Agustín Codazzi, en razón a las consideraciones señaladas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Agustín Codazzi para que adelante los procedimientos administrativos y presupuestales que demande la reparación ambiental sobre las 35,0357 hectáreas del predio denominado Buenos Aires de propiedad del señor Luís Ernesto Araujo, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-39095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tal como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, vigile el cumplimiento de la disposición contenida en el numeral tercero de esta providencia y ajustado a las consideraciones de la misma.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condénese en costas y agencias en derecho al Municipio de Agustín Codazzi, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No
Hoy , 17 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

